dependencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones,
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3937, que instituye la separación personal de los matrimonios canónicos.—G.O.Nº 7749, del 25 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3937.

Art. 1.—Los casados conforme a las normas del Derecho Canónico que como consecuencia de haber celebrado un matri-

monio de esta naturaleza con posterioridad al 6 de agosto del año 1954, fecha de la entrada en vigor del Concordato y su Protocolo Final suscrito entre la Santa Sede y la República Dominicana el 16 de julio del expresado año, han renunciado a la facultad civil de pedir el divorcio, podrán formar demanda de separación personal. Esta separación personal solo produce la suspensión de la vida común de los cónyuges, con los efectos legales determinados por la presente ley.

Art. 2.—Las causas por las cuales se puede pedir la separación personal son las siguientes:

1º—El adulterio de uno de los cónyuges.

2º—La condenación de uno de los esposos a una pena aflictiva o infamante.

No podrá pedirse la separación por esta causa, si las condenaciones proceden de crímenes políticos.

3º—Las sevicias o las injurias graves de uno de los cónyuges respecto del otro o de los hijos.

Párrafo: Podrán considerarse injurias graves: el grave y continuo descuido de las propias obligaciones familiares, así como el llevar una vida ignominiosa o el ser causa de grave peligro de pervertimiento moral o religioso para el otro cónyuge o para los hijos.

4º—El abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar, siempre que no regrese a él en el término de más de un año sin razón, previo requerimiento auténtico que haya podido hacerle el otro esposo.

5º—La notoria embriaguez habitual de uno de los cónyuges durante un año.

6º— La ausencia decretada por el Tribunal, de conformidad con las prescripciones contenidas en el Capítulo II del Título IV del Código Civil.

Art. 3.— En las demandas de separación personal se observará el mismo procedimiento que el establecido en la Ley 1306-bis, del 21 de mayo de 1937, para los divorcios por causas determinadas; sin embargo, las partes, si así lo desean, pueden acogerse a los trámites establecidos para el divorcio por mutuo consentimiento.

Párrafo: la separación sólo puede ser pedida por el cónyuge inocente.

Art. 4.— La separación personal llevará siempre consigo la separación de bienes.

Art. 5.— La sentencia que pronuncie la separación personal, o una sentencia posterior, puede prohibir a la mujer llevar el apellido de su marido, o autorizarla a no llevarlo. Di-

cha sentencia tiene igualmente por efecto el de devolver a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes.

Art. 6.— Los cónyuges tendrán la facultad de anular los efectos de la sentencia de separación personal; o por la expresa condonación de parte del cónyuge inocente, o por la reconciliación de los esposos y su propósito de hacer vida en común.

Art. 7.— Los cónyuges que hagan uso de la facultad establecida en el artículo anterior dirigirán una instancia al Juez o Tribunal que haya admitido la separación personal, expresando su deseo de unirse de nuevo y en virtud de la cual, dicho Juez o Tribunal, mediante un auto anulará la sentencia de separación intervenida en el caso y ordenará la publicación de un extracto del referido auto en uno de los periódicos de la localidad, pudiendo, sin embargo, si así lo estimare conveniente, dispensar a los peticionarios de esta formalidad. De dicho auto se mandará copia al Oficial del Estado Civil correspondiente para fines de anotación al margen del acta de pronunciamiento de la separación personal de los cónyuges.

Art. 8.— Los hijos deberán educarse al lado del cónyuge inocente, y si uno de los cónyuges es católico, al lado del cónyuge católico, a no ser que en uno u otro caso el juez haya decretado otra cosa, atendiendo al bien de los hijos y dejando siempre a salvo su educación católica.

Art. 9.— La presente ley deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Jose García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de

la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3938, que modifica los artículos 2 y 8 de la Ley que establece los Tribunales Tutelares de Menores.—G.O.Nº 7750, del 27 de sept. dé 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3938.

Art. 1.— Se modifican los artículos 2 y 8 de la Ley que establece los Tribunales Tutelares de Menores, Nº 603, del 3 de noviembre de 1941, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 2.— A partir de la misma fecha indicada en el artículo anterior, todo caso derivado de la comisión, por menores de ocho hasta dieciocho años de edad, de hechos calificados como crímenes o delitos por el Código Penal u otras leyes, o de la complicidad o participación de menores comprendidos en la edad indicada, en tales hechos, será en lo concerniente a dichos menores, de la competencia exclusiva de una jurisdicción disciplinaria especial, que se denominará Tribunal Tutelar de Menores.

PARRAFO.— Cuando tales hechos sean cometidos por menores que aún no hayan cumplido los ocho años, las perse-